

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 37/99, relativo a la solicitud de reconocimiento de bienes comunales del poblado Santa María Asunción Roaló, Municipio de La Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos los autos para resolver el expediente número 37/99, relativos a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Ernesto Lavariega Castellanos y José Lavariega Velasco, en su carácter de representantes de bienes comunales, propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad denominada Santa María Asunción Roaló, Municipio de La Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca; piden que este Tribunal le reconozca y tittle la posesión de 113-00-00 hectáreas de terrenos comunales ubicados en el poblado de Zimatlán de Alvarez, así como la personalidad jurídica del núcleo de población comunal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito recibido en este Tribunal el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, los señores Ernesto Lavariega Castellanos y José Lavariega Velasco, en su carácter de representantes de bienes comunales, propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad denominada Santa María Asunción Roaló, Municipio de La Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca; en el que piden la regularización de las tierras que poseen y que este Tribunal le reconozca como bienes comunales 113-00-00 hectáreas de terrenos ubicados en el poblado de Zimatlán de Alvarez, así como la personalidad jurídica del núcleo de población comunal, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución General de la República; 98 fracción II, 99 fracciones I y III, 101 y 106 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En el capítulo de hechos manifiestan los promoventes que el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis fueron electos por la asamblea general de comuneros del núcleo de población que representan, con el carácter de representantes de bienes comunales, propietario y suplente, respectivamente. Que conforme al censo que formularon con la participación de la mayoría de los comuneros y la certificación de la autoridad municipal de la comunidad que representan, resultan 91 comuneros que usufructúan desde hace varios años las 113 hectáreas de terreno, cuyo reconocimiento están demandando. Que mediante Resolución Presidencial de seis de septiembre de mil novecientos veintiocho, fue beneficiado por la vía de dotación de tierras al ejido de Zimatlán de Alvarez con una superficie de 766-50-00 hectáreas de terrenos en general, que sumadas a las que comunally poseían hacen un total de 3,684-00-00 hectáreas; Fallo Presidencial que fue ejecutado el dieciocho de octubre del mismo año, un gran número de campesinos comuneros de Santa María Asunción Roaló poseen y usufructúan desde antes del año de mil novecientos sesenta, una superficie de 113-00-00 hectáreas de terreno comunal, de una manera pública, pacífica, continua y de buena fe. Que a consecuencia del reclamo de esa superficie de 113-00-00 hectáreas, por parte del ejido de Zimatlán de Alvarez, de los bienes comunales de Santa María Asunción Roaló y por consenso y voluntad de ambas partes, las dependencias estatales y federales que atienden la problemática agraria en el Estado, se aplicaron para resolver el problema, por la vía de la composición amigable, concluyendo con la firma del convenio conciliatorio celebrado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y en el que los órganos de representación del ejido y los miembros del consejo de Villa de Zimatlán de Alvarez, en asamblea efectuada el diez de octubre del mismo año, acordaron respetar el derecho a la posesión que de las tierras tiene un grupo de campesinos del núcleo comunal que representan los promoventes y desde luego se autoriza firmar el acta de conformidad de linderos respectiva, para que los comuneros que representan continúen con los trámites necesarios ante este Tribunal para obtener el reconocimiento de esa superficie como terrenos comunales de Santa María Asunción Roaló. En cumplimiento y ejecución del convenio citado, se trazó la línea definitiva de colindancia, quedando en favor de Santa María Asunción Roaló como terrenos comunales una extensión de 113-00-00 hectáreas, con la firma del acta de conformidad de linderos del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se describen las mojoneras, puntos, vértices, rumbos y distancias del mencionado lindero definitivo, asimismo se estampan los nombres, firmas y sellos de los correspondientes órganos de representación agraria; habiendo llevado a cabo los trabajos técnicos e informativos al topógrafo David Quintero López quien rindió su respectivo informe. Que con base en el convenio conciliatorio a que hacen referencia, se concluye que las 113-00-00 hectáreas de terreno comunal las han poseído como una comunidad de hecho, por lo que ahora pretenden el reconocimiento constitucional, tanto en lo que se refiere a dichas tierras, como a los sujetos agrarios campesinos, comuneros de Santa María Asunción Roaló, es decir, que deben alcanzar el reconocimiento del núcleo de población comunal.

SEGUNDO.- Para probar sus aseveraciones, los promoventes ofrecen las pruebas siguientes:

1).- Copias certificadas de las credenciales expedidas por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Representación Especial Oaxaca, con las que acreditan el carácter con el que se ostentan los promoventes (fojas 7 y 9).

2).- Relación de los 91 comuneros que poseen y usufructúan las 113-00-00 hectáreas de terreno comunal (fojas 11 a 14).

3).- Copia certificada de la Resolución Presidencial de seis de septiembre de mil novecientos veintiocho en la que se dota de tierras ejidales a la Villa de Zimatlán de Alvarez, municipio y distrito de su mismo nombre, Oaxaca, una superficie de 766-50-00 hectáreas (fojas 15 a 32).

4).- Acta de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha seis de septiembre de mil novecientos veintiocho efectuada el dieciocho de octubre del mismo año (fojas 33).

5).- Plano conforme al cual se dio posesión definitiva a la Villa de Zimatlán de Alvarez, conforme a la Resolución Presidencial aludida (fojas 35).

6).- Convenio conciliatorio que suscriben el ejido de Zimatlán de Alvarez con el poblado de Santa María Asunción Roaló, a través de sus representantes legales el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 36 a 39).

7).- Copia certificada de la minuta de trabajos técnicos e informativos fechada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 40 y 41).

8).- Copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho en la Villa de Zimatlán de Alvarez en la que se autorizó a sus representantes la firma del convenio que resuelve el problema agrario con los campesinos de Santa María Asunción Roaló y los de La Raya de Zimatlán (fojas 42).

9).- Plano informativo sobre terrenos en posesión del poblado de Santa María Asunción Roaló, Municipio de La Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca (fojas 44).

10).- Testimonial a cargo de los integrantes del comisariado de bienes comunales de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca (desahogada en diligencia de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, acta a fojas 50 y 51).

11).- Segunda convocatoria de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis (fojas 52).

12).- Acta de asamblea general de ejidatarios de la población de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, celebrada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y seis en la que se eligen representantes legales del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia (fojas 57 a 59).

13).- Instrumental de actuaciones.

14).- Presuncional, legal y humana.

15).- Además el informe rendido el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el antropólogo Carlos Moreno Derbez, Representante Especial Agrario en el Estado (fojas 68 a 73).

TERCERO.- Por auto de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se radicó en este Tribunal el presente asunto, el cual quedó registrado con el número 37/99 del índice de este órgano jurisdiccional.

CUARTO.- A las trece horas del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve se inició la audiencia en la que comparecieron los promoventes y ratificaron su escrito, y ofrecieron pruebas y solicitaron el diferimiento de la audiencia para presentar a sus testigos. El Tribunal acordó tener por ratificado en todas y cada una de sus partes el escrito inicial, por acreditada la personalidad de representantes de los bienes comunales de Santa María Asunción Roaló a los señores Ernesto Lavariega Castellanos y José Lavariega Velasco, representante propietario y suplente, respectivamente, del referido núcleo agrario y señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia. El día tres de marzo siguiente, a las trece horas se continuó la audiencia en la que al encontrarse presente los testigos propuestos, se desahogaron las pruebas, los promoventes solicitaron que habiendo acreditado sus pretensiones respecto a la superficie de 113-00-00 hectáreas se dicte la resolución correspondiente y el Tribunal acordó tener por hechas las expresiones de los promoventes, con fundamento en el artículo 188 de la Ley Agraria se citó para oír la sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 1o., 2o. primer párrafo, 98 fracción II, 163, 167, del 185 al 187, y 189 de la Ley Agraria vigente, 1o., 2o. fracción II y 18 fracción III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base además en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario que establece distritos jurisdiccionales para la impartición de la justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- Quedaron acreditadas en autos, todas y cada una de las formalidades que rigen el procedimiento comprendido en los artículos 185 al 188 de la Ley Agraria. En efecto corren agregadas a los autos las constancias que acreditan la forma como fue iniciado el juicio de jurisdicción voluntaria promovido por pobladores de Santa María Asunción Roaló, Municipio de La Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, en el que piden el reconocimiento de sus bienes comunales; acuerdo de instauración del expediente; acta de asamblea de elección de representantes comunales; censo general de población comunera; trabajos técnicos e informativos; plano de localización de los terrenos comunales a reconocer y a titular; actas de conformidad de linderos, opinión del topógrafo revisor técnico. Topógrafa Camerina Parada Lucero, adscrita a la Representación Especial Agraria. Es claro que el expediente se encuentra correctamente integrado y que las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, se cumplieron y, por tanto, es de estimar que los actos de los que intervinieron y conocieron del presente asunto, se encuentran debidamente fundados y motivados.

TERCERO.- En término de lo dispuesto por el artículo 195 de la ley de la materia, este H. Tribunal establece que no existen puntos de controversia, por tratarse de jurisdicción voluntaria, misma que se hace consistir en el reconocimiento como bienes comunales de 113-00-00 hectáreas de terreno para beneficiar a 91 campesinos capacitados en materia agraria de la población de Santa María Asunción Roaló, Municipio de La Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, superficie que manifiestan han poseído en forma comunal, quieta, pública, pacífica y de buena fe, desde tiempos inmemoriales.

CUARTO.- Los 91 campesinos capacitados son los siguientes: 1.- Rito Arroyo Lavariega, 2.- Celestino Antonio Aquino, 3.- Joel García Bautista, 4.- Rafael García, 5.- Gabriel Aquino Lavariega, 6.- Margarito Arroyo Cruz, 7.- Guadalupe Mendoza Antonio, 8.- Maximino Aquino Ruiz, 9.- David Martínez Rosas, 10.- Jacobo Aquino Lavariega, 11.- Rogelio León Lavariega, 12.- Ricardo Lavariega Ruiz, 13.- Eleazar López Leyva, 14.- Bernardino Castellanos Aquino, 15.- Fernando Olmedo Torres, 16.- Mauro Olmedo Lavariega, 17.- Rafael Olmedo Lavariega, 18.- Rodolfo Olmedo Lavariega, 19.- Guillermo Ruiz Méndez, 20.- Juan Aquino Domínguez, 21.- Tomás Castellanos Ruiz, 22.- Domingo Meneses Aquino, 23.- Ernesto Lavariega Castellanos, 24.- Facundo Martínez Mendoza, 25.- Onésimo Galván Bautista, 26.- Julián Martínez Rosas, 27.- Eliseo Martínez Rosas, 28.- Esperanza Martínez Rosas, 29.- Cecilio Trinidad Aquino, 30.- Ceferina Ruiz Galván, 31.- Caritina Ruiz Lavariega, 32.- Josué Martínez Lavariega, 33.- Tereso León Llandes, 34.- Alfonso Lavariega Arroyo, 35.- Lorenzo García Bautista, 36.- Emiliano Aquino Lavariega, 37.- José Lavariega Velasco, 38.- Silvano León Llandes, 39.- Rigoberto Cantón Llandes, 40.- Hilario Arroyo Cruz, 41.- Leonardo Martínez, 42.- Casimira Aquino Lavariega, 43.- Leobardo Trinidad Aquino, 44.- Saúl Aquino Lavariega, 45.- Enemesio León Llandes, 46.- Lorenzo Antonio Herrera, 47.- Audón Lavariega Castellanos, 48.- Oliberio Lavariega Castellanos, 49.- Venustiano Lavariega Martínez, 50.- Odilón Lavariega Ruiz, 51.- Andrés Castellanos Bautista, 52.- Filiberto Cruz Ramírez, 53.- Gabriel Castellanos López, 54.- Juventino Castellanos López, 55.- Emilio Diego Lavariega, 56.- Lucio Olmedo Lavariega, 57.- Félix Martínez Aquino, 58.- Emigdio Olmedo Martínez, 59.- Rómulo Aquino Bautista, 60.- Hilda Lavariega Pérez, 61.- Celerino Domínguez Llandes, 62.- Florida Lavariega López, 63.- Raúl Martínez Lavariega, 64.- Enefino Domínguez Llandes, 65.- Eucebio Aquino Llandes, 66.- Donato Antonio Aquino, 67.- Angel López Leyva, 68.- Norberto Luria, 69.- Víctor Lavariega Ruiz, 70.- Norberto Lavariega Ruiz, 71.- Martín Olmedo Meneses, 72.- Isauro Olmedo Meneses, 73.- Adolfo Mendoza Manuel, 74.- Rosalino Mendoza Aquino, 75.- Javier Aquino Antonio, 76.- Carlos Lavariega Castellanos, 77.- Pánfilo Lavariega Martínez, 78.- Víctor Antonio Lavariega, 79.-

René Ruiz Galván, 80.- Javier Aquino Ruiz, 81.- Artemio Olmedo Lavariega, 82.- Héctor Torres Reyes, 83.- Floriberto Diego Lavariega, 84.- Luis Lavariega Ruiz, 85.- Bonifacio Cruz Antonio, 86.- Martín Castellanos López, 87.- Arturo Santiago Gaspar, 88.- Cresencio Ruiz Torres, 89.- Epifanio Martínez Martínez, 90.- Lucio Aquino Bautista, 91.- Valeria Aquino Lavariega.

QUINTO.- Del análisis de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que han quedado satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 98 fracción II de la Ley Agraria, para la procedencia del reconocimiento y titulación de bienes comunales. En efecto, el expediente en estudio se inició mediante petición que por escrito del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, presentaron ante este Tribunal Unitario Agrario, los vecinos del poblado de Santa María Asunción Roaló, Municipio de La Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por conducto de sus representantes de bienes comunales Ernesto Lavariega Castellanos y José Lavariega Velasco, propietario y suplente, respectivamente, con el que promovieron en la vía de jurisdicción voluntaria el reconocimiento como bienes comunales de una superficie de 113-00-00 hectáreas de terrenos, que manifiestan detentan desde tiempos inmemoriales, a título de dueños, de manera quieta, pública, pacífica, continua y de buena fe, y en forma comunal, y que no confrontan conflictos por límites con sus vecinos; lo que demostraron con las pruebas que a continuación se analizan.

a).- Documental relativa a las copias certificadas de las credenciales expedidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, a Ernesto Lavariega Castellanos y José Lavariega Velasco las que los acreditan con los cargos con que se ostentan y que obran en autos a fojas 7 y 9. A esta prueba se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en relación al 167 de la Ley Agraria; con la misma los relacionados promoventes acreditan su personalidad con la que promueven, ya que prueban ser los representantes propietario y suplente, respectivamente, de bienes comunales del núcleo agrario de Santa María Asunción Roaló, La Trinidad Zaachila.

b).- Documental relativa a la relación de los nombres de los 91 campesinos capacitados en materia agraria, que poseen la superficie de terreno y que solicitan se les reconozca como sus bienes comunales, documental que se encuentra agregada a los autos a fojas de la 11 a la 14. A esta prueba se le concede valor en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el 167 de la Ley Agraria, con la misma prueban que existe un número de 91 campesinos que tienen en posesión la superficie de terrenos que solicitan le sea reconocida como sus bienes comunales.

c).- Documental consistente en original del convenio conciliatorio suscrito por los órganos de representación agraria del ejido de Zimatlán de Alvarez, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que intervinieron integrantes de la Comisión Inter-institucional, el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de la Reforma Agraria y el Secretario de Desarrollo Social, misma que se encuentra agregada a los autos (fojas de la 36 a la 39) a esta prueba se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 133 en relación con el 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación al 167 de la Ley Agraria, con esta prueba demuestran que no existe conflicto alguno con el ejido de Zimatlán de Alvarez, quienes son sus colindantes.

d).- Documental relativa a la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de Zimatlán de Alvarez el día diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se acordó se firmara convenio y respetar la posesión que detentan los promoventes pobladores de Santa María Asunción Roaló, en la superficie de 113-00-00 hectáreas, localizadas en los parajes denominados "Laguna de Segova" y "Xelovihui".- A esta prueba se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en relación con el 167 de la Ley Agraria.- Y con ésta se demuestra igualmente que con la prueba analizada en el inciso c), que los ejidatarios del ejido de Zimatlán de Alvarez, al no confrontar conflicto por límites, con los pobladores de Santa María Asunción Roaló, en la superficie que pretenden se les reconozca como sus bienes comunales, acordaron en asamblea del diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho en respetarles su posesión, documental que se encuentra agregada a los autos a fojas 42.

e).- Testimonial, a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población denominado Zimatlán de Alvarez, municipio del mismo nombre, Oaxaca, misma que fue desahogada en la audiencia del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por conducto del presidente de la representación ejidal Luis Salvador Martínez, quien fue nombrado representante común, actuación que se encuentra asentada en autos a fojas 51, desprendiéndose de lo declarado por el representante común del comisariado ejidal, de Zimatlán de Alvarez, que sabe y le consta que la superficie de 113-00-00 hectáreas

las han poseído los campesinos de Roaló desde hace muchos años, de forma pacífica y quieta.- Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado al tenor del 167 de la Ley Agraria, ya que en razón de lo manifestado por el testigo, a éste le constan los hechos a que se refiere, y manifiesta saber que la superficie que pretende Santa María Asunción Roaló, Municipio de La Trinidad Zaachila, Oaxaca, éstos la han poseído desde hace mucho tiempo en forma pacífica y quieta y que entre su ejido y el poblado promovente no existe conflicto por límites.

f).- Por lo que hace a la documental consistente al original del plano informativo elaborado por el topógrafo David Quintero López, adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado en el que describe y localiza las 113-00-00 hectáreas de terreno comunal, con sus medidas y colindancias, superficie que se encuentra en posesión de los promoventes (fojas 44), documental que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el 167 de la Ley Agraria, con la cual se identifica la superficie que solicitan los pobladores de Santa María Asunción Roaló se le reconozca como sus bienes comunales, misma que comprende 113-00-00 hectáreas.

g).- Informe rendido por el antropólogo Carlos Moreno Derbez, Representante Especial Agrario en el Estado, el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el que manifiesta que la superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas), que fueron motivo del convenio conciliatorio celebrado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, entre los comuneros de Santa María Asunción Roaló, y los ejidatarios de Zimatlán de Alvarez, esta superficie se encuentra fuera del polígono de los terrenos que corresponden al poblado de Zimatlán de Alvarez, al mismo se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, por encontrarse sustentado en los trabajos técnicos realizados por personal a su mando.

Al relacionar las pruebas anteriormente analizadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, en relación con el 202, 203 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en relación al 167 de la Ley Agraria, se llega al conocimiento que los promoventes comprobaron el derecho de propiedad respecto de la superficie que se encuentra libre de conflicto que poseen, y en consecuencia el de estimarse procedente y fundada su solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, respecto de la poligonal integrada por las 113-00-00 hectáreas de terrenos en general, que servirán para beneficiar a 91 campesinos capacitados en materia agraria y cuya descripción limítrofe es:

SEXTO.- DESCRIPCION LIMITROFE.- "...Partiendo del vértice número 1 con un rumbo NW 77-54 y una distancia de 220.68 metros aproximadamente se llega al vértice número 2 de éste con rumbo NW 72-75 y una distancia de 128.65 metros, se llega al vértice número 3, de donde con un rumbo NW 74-16 y una distancia aproximada de 106.34 metros se llega al vértice número 4 de éste con un rumbo NW 73-51 y una distancia aproximada de 99.92 metros se llega al vértice número 5 de éste con un rumbo NW 74.27 y una distancia de 150.16 metros aproximadamente se llega al vértice número 6 de donde con un rumbo NW 73-29 y una distancia aproximada de 151.78 metros se llega al vértice número 7 de donde con un rumbo NW 70-27 y una distancia de 68.32 metros aproximadamente se llega al vértice número 8 o mojonera "XOCHILT" misma que es punto trino entre los terrenos de Santa María Asunción Roaló, terrenos en posesión de La Raya Zimatlán y los que se describen, ubicada a un costado del camino de terracería que conduce de Zaachila a Zimatlán, de este punto con rumbo general SW 12-26 y una distancia aproximada de 253.14 metros se llega al vértice número 9 de éste con un rumbo SW 03-24 y una distancia aproximada de 100.96 metros se llega al vértice número 10 de donde con un rumbo SW 06-10 y una distancia aproximada de 80.91 metros se llega al vértice número 11 o mojonera "DONAJI" ubicada a un costado del camino antes mencionado, de éste con un rumbo general NW 86-30 en línea semirrecta pasando por los vértices 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 y una distancia aproximada de 1425.20 metro se llega al vértice 22 en el cual se ubicó la mojonera "EL TRIUNFO", punto trino entre los terrenos en posesión de la Raya Zimatlán, la zona común y los que se describen, de este punto con un rumbo general SW 5-30 y una distancia aproximada en línea recta de 234.26 metros se llega al vértice número 25 en el cual se ubicó la mojonera "PAZ Y CONCORDIA" de este punto con un rumbo general 86-00 y una distancia en línea semirrecta de 1416.65 metros aproximadamente se llega al vértice número 35 lugar en el cual se ubicó la mojonera "LA UNION" y está ubicada a un costado del camino terracero ya mencionado, de donde con un rumbo SW 2-30 y en línea

semirrecta pasando por el punto 36 se llega al vértice 37 con una distancia aproximada de 273.75 metros o mojonera "COSIJOPI" ubicada a un costado del multicitado camino terracero de donde con un rumbo SE 79-30 y una distancia aproximada de 493.24 metros por un camino cosechero se llega a el vértice número 41 o mojonera "XELOVIXUY" de donde con un rumbo NE 19-30 y una distancia aproximada de 65.12 metros se llega al vértice número 42 o mojonera "ALARI" de donde con un rumbo general SE 74-00 y una distancia aproximada de 306.31 metros aproximadamente por todo el camino cosechero se llega al vértice número 44 o mojonera "HUILA" de éste con un rumbo general de NE 15-00 en línea semirrecta y una distancia aproximada de 832.68 metros por todo el camino cosechero pasando por los vértices 45, 46, 48, 49 hasta llegar al punto número 1 o mojonera "COSIOEZA" que es punto trino entre los terrenos en posesión de Santa María Asunción Roaló, terrenos de la Ciénega Zimatlán y los que describen, mismo que es punto de inicio y término. Cabe hacer mención que las mojoneras "EL TRIUNFO" (punto 22), "PAZ Y CONCORDIA" (punto 25) y "UNION" (punto 35) según el presente trabajo fueron sembradas en común acuerdo, ratificadas en su momento fueron bautizadas por las dos partes estando plenamente fijas y visibles, comprometiéndose en ese momento ambas autoridades a respetarlas y hacerlas respetar para bienestar de ambos poblados. Del resultado de estos trabajos se obtuvo una superficie de 113-00-00 hectáreas que se ubican en los parajes "Laguna de Sagova" y "Xelovixuy", mismas que están en posesión del poblado de Santa María Asunción Roaló...".

SEPTIMO.- Como todas las pruebas anteriormente relacionadas, los promoventes de estas diligencias de jurisdicción voluntaria, demostraron que las 113-00-00 hectáreas, que pidieron se les reconociera como sus bienes comunales, por lo que hace a esa superficie no confrontan conflictos con sus colindantes, y que las mismas desde mucho tiempo atrás guardan el estado comunal, que las han poseído a título de dueños, de manera pacífica, quieta y de buena fe, por lo que al reunirse los extremos exigidos por la fracción II del artículo 98 de la Ley Agraria, y al no existir puntos de controversia, el suscrito jurisdicente, arriba a la convicción de que en el caso justiciable debe reconocerse y titularse como bienes comunales las 113-00-00 hectáreas de terrenos en general, mismas que servirán para beneficiar a noventa y un comuneros de Santa María Roaló, Municipio de La Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 98 fracción II, 99, 102, 152 y 189 de la Ley Agraria en vigor, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21,

RESUELVE:

PRIMERO.- Son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria, en las que los pobladores de Santa María Asunción Roaló, Municipio de La Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, solicitaron el reconocimiento de sus bienes comunales, en consecuencia, se les reconoce como bienes comunales la superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas) de terrenos en general, que servirán para beneficiar a 91 (noventa y un) campesinos del poblado referido.

SEGUNDO.- La presente Resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad, para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad con el plano proyecto elaborado por la topógrafa adscrita a la Representación Especial Agraria en el Estado, Camerina Parada Lucero.

TERCERO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable, en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en la entidad, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución personalmente a los promoventes y comuníquese a la Procuraduría Agraria en la entidad para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Ejecútese en sus términos la presente resolución.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo resolvió definitivamente y firma el licenciado **Saúl Núñez Ramírez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Veintiún Distrito, ante el licenciado **Héctor David Silva Balderas**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe **Jesús Ramón Viana Gutiérrez**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, de acuerdo con el artículo 22 fracción V la de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA: que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de doce foja(s) útil(es) escrita(s) por una cara(s), es(son) fiel(es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) originales que tuve a la vista y que obran en el expediente 37/99, del índice de este Tribunal.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez, a 23 de septiembre de 2002.- Conste.- Rúbrica.